

CIRCULAR INTERCÁMARAS

N° 1/2025

Ref. MAÍZ PISINGALLO: “OTRO TIPO”.

VISTO: Lo dispuesto en la Norma XII de Maíz de la resolución de la S.A.G. y P. Nro. 1075/1994, las variedades de maíz registradas por el Instituto Nacional de Semillas (INASE), la resolución nro. 34.884/1990 de la ex Junta Nacional de Granos y la aprobación de las “Circulares Intercámaras” mediante el Acta N° 99/2024.

Y CONSIDERANDO:

Que las Cámaras Arbitrales de Cereales desempeñan un rol esencial en la cadena comercial granaria, toda vez que actúan como árbitros amigables componedores que resuelven, mediante un laudo arbitral, los conflictos suscitados entre comerciantes de granos, aplicando su leal saber y entender y las Reglas y Usos del Comercio de Granos.

Que a fin de mantener actualizada la normativa aplicable en respuesta a las necesidades del mercado y en virtud de su carácter imparcial y plurisectorial, las Cámaras Arbitrales de Cereales han aprobado la implementación de “Circulares Intercámaras”, instrumento que les permite reglamentar cuestiones que afectan al mercado local de granos con la celeridad que este requiere.

Que entre los conflictos que frecuentemente resuelven las Cámaras, se encuentran aquellos producidos entre el receptor y el vendedor de la mercadería y/o su representante, relacionados con la calidad y/o condición de la misma al momento de la entrega o en la determinación de calidad para la liquidación del precio del contrato.

Que, a los fines de resolver estos conflictos debe observarse la condición contractual de la mercadería. En tanto la misma sea vendida/comprada bajo “Condición Cámara”, debe velarse porque los estándares definidos sean adecuados a la realidad de mercado.

Que en la actualidad, se presenta un inconveniente al momento de certificar la calidad de maíz. Ello se debe a que, en ocasiones, se detecta la presencia de “maíz pisingallo” y no existe un criterio establecido reglamentariamente acerca de cómo debe clasificarse.



CIRCULAR INTERCÁMARAS

Que esta situación fue debatida en numerosas reuniones intercámaras en presencia del SENASA, luego de las cuales se concluyó –en reunión intercámaras técnica N° 92- que atento a que la Resolución 1075/94 no brinda una respuesta a este interrogante, la contaminación del maíz con “maíz pisingallo” debía ser considerada bajo el rubro “otro tipo”.

Que en este sentido, deben tenerse en consideración las disposiciones de la citada resolución y aplicar la misma tolerancia que la establecida para el maíz, es decir, una tolerancia del 5% (Norma XII de maíz; punto 5.5.).

Que tomando las prácticas de algunas Cámaras, cuando se detecte la presencia de maíz pisingallo y se clasifique como “otro tipo”, ello deberá constar en la sección “observaciones” de los certificados de calidad.

Por todo ello,

LAS CÁMARAS ARBITRALES DE CEREALES ESTABLECEN:

- 1) Considerar la presencia de “maíz pisingallo” bajo el rubro “otro tipo” y dejar constancia de ello en la sección “observaciones” de los certificados de calidad.
- 2) Notificar la presente circular a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).
- 3) Publicar la presente circular en las páginas web oficiales de las Cámaras Arbitrales de Cereales adherentes, a fin de garantizar su difusión y conocimiento por parte de todos los actores del mercado.
- 4) La presente entrará en vigencia a partir del día 1° de agosto de 2025.

Firmado por:

- Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Bahía Blanca
- Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires
- Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Cereales de Córdoba
- Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Cereales de Entre Ríos
- Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Rosario
- Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Santa Fe

